

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre diez (10) del dos mil veintidós (2022) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió por reparto la presente demanda de ALIMENTO A FAVOR DE MENORES la cual fue radicada bajo el número 2022-00203-00, presentada por la señora PABLA ROSA RODRIGUEZ MEJIA, a través de apoderado judicial y en representación de los menores J.S.B.R y J.M.B.R contra JHON CARLOS BOHORQUEZ MARIN, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre diez (10) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	PABLA ROSA RODRIGUEZ MEJIA
DEMANDADO	JHON CARLOS BOHORQUEZ MARIN
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00203-00

Al observar el Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por la señora PABLA ROSA RODRIGUEZ MEJIA contra JHON CARLOS BOHORQUEZ MARIN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Atendiendo al numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, en el escrito de la demanda, se avizora una indebida acumulación de pretensiones, en el sentido que el demandante a la par de solicitar la *“fijación de cuota de alimentos para aumento de la cuota provisional fijada en audiencia conciliación”*, también peticiona que se *“libre mandamiento de pago por las cuotas adeudadas”* lo que sin lugar a equívocos constituyen dos vías procedimentales distintas, que no son conexas.
- (ii) Por lo anterior igualmente deberá atenderse, en el poder conferido, lo reglado en el artículo 74 ibídem que dispone: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

- (iii) Igualmente deberá dar aplicación a lo normado por el numeral 1° del artículo 82 del CGP, puesto que la demanda y el poder van dirigido a la JUZGADO PRIMISCO DEL CIRCUITO - SALAS DE FAMILIA DE MAICAO, designación errada.
- (iv) Por último, se le requiere para que aporte copia digital **legible** del acta de fijación de cuota alimentaria fijada en la Comisaria Única de Familia de Maicao, ya que la allegada con la demanda se nota ilegible.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ALIMENTO A FAVOR DE MENOR, presentada a través de apoderado judicial por la señora contra PABLA ROSA RODRIGUEZ MEJIA contra JHON CARLOS BOHORQUEZ MARIN.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez

JNBO/JJDO